



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO de FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA y OTROS. Rad. 2018-00730.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en proveído ejecutoriado que antecede, así:

I.- ANTECEDENTES.

El señor FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, los herederos determinados de la causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, señores JAIRO GARCÍA GARCÍA, LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, BLANCA CECILIA GARCÍA DE CÁRDENAS, MARÍA ISABEL GARCÍA DE LUCUMI, MARÍA FELISA GARCÍA DE SALAMANCA, JUDITH GARCÍA DE VARGAS, y en contra los herederos indeterminados de la citada causante, para que por los trámites propios de un proceso verbal sumario, se acojan las siguientes:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. Pretensiones:

1.1.- Que se declare la extinción, por el modo de la prescripción, de las obligaciones crediticias adquiridas por la señora ALICIA GARCÍA DE GARCÍA a favor de las señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, por la suma de \$11.000,00 y de \$660,00, mediante escritura pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá, garantizadas con la hipoteca de primer grado constituida en el mismo instrumento, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193764.

1.2.- Que se declare prescripción extintiva de la hipoteca, por la extinción de la obligación principal que se garantizó con el gravamen.

1.3.- Que se ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública 3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría octava de Bogotá, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-193764 y se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

2.- Hechos:

2.1.- Mediante escritura pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964, de la Notaría Octava de Bogotá, la señora ALICIA GARCÍA DE GARCÍA se declaró deudora de las señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, por la sumas de \$11.000,00 y de \$660,00, entregadas a título de mutuo, y para garantizar el pago de tales obligaciones constituyó hipoteca de primer grado a favor de las citadas acreedoras, sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 74-22 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193764.

2.2.- Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado, 14 de noviembre de 1964, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 54 años, es decir tiempo

superior al fijado para que opere la prescripción extintiva, que es de 10 años, sin que las acreedoras hayan iniciado acción judicial alguna para obtener el pago de la deuda.

2.3.- Que al demandante, señor FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO, le fue adjudicada la propiedad sobre el bien inmueble, en remate judicial que tuvo lugar el 11 de marzo de 2015, dentro del proceso divisorio cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, por tanto, le asiste interés para solicitar la prescripción extintiva de la obligación y posterior cancelación de la hipoteca, dada su calidad de titular del derecho de dominio del bien gravado.

3.- Actuación procesal

3.1. Por auto de fecha 1º de agosto de 2018, el juzgado admitió la demanda (fol. 119) y ordenó el emplazamiento de los demandados, conforme se solicitó.

3.2. Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fol. 210), se aceptó como litisconsorte de la parte demandante a la sociedad ACCEVID S.A.S., en la medida en que el acá demandante celebró contrato de compraventa con la citada sociedad respecto el inmueble objeto del litigio (anotación No. 16 del certificado de tradición). En el mismo proveído se admitió la corrección de la demanda.

3.3. Los herederos indeterminados y determinados de ALICIA GARCÍA DE GARCÍA (deudora) señores JAIRO GARCÍA GARCÍA, LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, BLANCA CECILIA GARCÍA DE CÁRDENAS, MARÍA ISABEL GARCÍA DE LUCUMI, MARÍA FELISA GARCÍA DE SALAMANCA, JUDITH GARCÍA DE VARGAS se notificaron por intermedio de curador *ad-litem*, el 20 de febrero de 2020 (fol. 242), quien oportunamente propuso las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por activa y falta de identificación del inmueble objeto la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria*" (fl. 245 a 249).

En cuanto a los herederos indeterminados de las causantes LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, (acreedoras hipotecarias), se notificaron por intermedio de curador *ad-litem* el 15 de septiembre de 2020, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de “*prescripción de la acción invocada y la excepción genérica*” (fl. 273 a 274).

3.4. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo (fl. 277 a 278).

3.5. En providencia de 21 de abril de 2021 se anunció que la sentencia se emitiría por escrito, ante la suficiencia de las pruebas documentales que obran en el expediente, para dirimir la instancia.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Legitimación en la causa.

En punto a la legitimación en la causa por activa, no existe reparo alguno por cuanto el demandante, a la fecha de radicación de la demanda (15 de junio de 2018) actuaba como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de

acuerdo con el certificado de tradición y libertad acompañado como anexo.

Sin embargo, mediante escritura pública No. 4011 de 24 de junio de 2018, el actor transfirió, a título de venta, el bien inmueble a la sociedad ACCEVID S.A.S., a quien se reconoció como litisconsorte de la parte demandante en auto del 26 de junio de 2019 (fol. 210).

A su turno, los demandados fueron convocados al juicio como herederos de las acreedoras hipotecarias, señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, en tanto que los herederos de la señora ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, fueron llamados al proceso por cuanto su causante actuó como deudora dentro de obligación que se garantizó con la hipoteca, constituida mediante escritura pública 3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría octava de Bogotá.

En ese orden, la legitimación en la causa en cabeza de quienes integran los extremos de la *litis*, es un aspecto que ha de tenerse por satisfecho.

3.- Problema jurídico.

El problema jurídico que debe dirimir el despacho se contrae entonces a determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extintiva de obligación derivada del préstamo de consumo que tuvo lugar entre las señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, como acreedoras, y ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, como deudora, y si procede o no ordenar la cancelación de la garantía real constituida mediante escritura pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964, de la Notaría Octava de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-193764.

4.- La acción

4.1. Para resolver, resulta pertinente recordar que la prescripción constituye una figura jurídica que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo y la inactividad del titular del derecho, se extinguen las prerrogativas y acciones que de él se desprenden.

En ese orden, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas, esto es: la prescripción extintiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*.

Pero además, el fenómeno extintivo puede ser materia de renuncia cuando ya se ha consolidado, lo que a voces del artículo 2514 del C.C. ocurre cuando el deudor, mediante un acto inequívoco, reconoce el derecho del acreedor bien de forma expresa o tácita y “a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción”, así el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*.²

4.2. En este caso, se celebró contrato de mutuo con interés que se halla contenido en la misma escritura de constitución de la hipoteca con la que se respaldó la obligación, como expresamente lo permite el

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.3/02 exp. 6153

artículo 2434 del Código Civil, inciso final, que enseña: "**Podrá ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede**".

Ahora bien, el término con que contaban las acreedoras para promover o bien la acción ejecutiva o la acción ordinaria derivada de dicho negocio jurídico, no era otro que el contemplado en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que es de cinco y diez años, respectivamente.

Así entonces, para que opere la prescripción extintiva debe computarse el tiempo desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin perder de vista que el fenómeno de la prescripción, se reitera, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, por la suspensión, o por la renuncia, esta última cuando ya se ha completado.

4.3. De acuerdo con el material probatorio recaudado, mediante Escritura Pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá, la demandada ALICIA GARCÍA DE GARCÍA constituyó hipoteca de primer grado a favor de las señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 74-22 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-193764**, instrumento a través del que se obligó a pagar la suma de \$11.000,00 dentro del plazo de un año, contado a partir del 14 de noviembre de 1964, además, se obligó para la suma de \$660,00 que debía pagar en cuotas mensuales de \$55,00 en un plazo de un año.

Bajo ese contexto, resulta claro que el término de prescripción empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 15 de noviembre de 1965, si se tiene en cuenta se tiene que el plazo para su satisfacción expiró el 14 de noviembre de 1965.

Siendo ello así, los cinco años con los que contaban las acreedoras o sus herederos, según el caso, para promover la acción de cobro, se cumplieron el el 15 de noviembre de 1970 en tanto que los diez años para adelantar las acciones ordinarias fenecieron el 15 de noviembre de 1975, es decir que a la fecha de presentación de esta demanda, a saber: el 15 de junio de 2018, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del negocio celebrado entre las partes, entre ellas la acción ejecutiva.

Ahora, tras revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio se constató que no figura anotación de embargo alguno por cuenta de las acreedoras, o de sus herederos, lo que permite inferir que no se adelantó acción alguna para hacer efectiva la garantía hipotecaria y obtener con ello el pago de la obligación, si es que esta no se hubiere extinguido ya, por cualquiera de los modos que la ley prevé.

Por demás, no se alegó y tampoco encuentra el despacho que se hallen acreditadas circunstancias que pudieran dar lugar a predicar la interrupción, suspensión o renuncia de la prescripción extintiva.

Así las cosas, es forzoso concluir que la obligación contraída por la señora ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, como deudora, a favor de las, hoy fallecidas, LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, como acreedoras, se extinguió por el modo de la prescripción.

Y como al tenor del inciso 1 del art. 2457 del C.C., *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* y del contenido de la Escritura Pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964, de la Notaría Octava de Bogotá, se infiere que el gravamen fue constituido únicamente para garantizar la referida obligación, es imperioso concluir que la garantía real que accede a la obligación principal también se extinguió y así se declarará, al tiempo que habrá de ordenarse su cancelación.

4.4.- Las excepciones de mérito.

4.4.1.- Respecto a las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de las causantes LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, (acreedoras hipotecarias), denominadas “*prescripción de la acción invocada y la excepción genérica*”, el profesional deberá estarse a lo considerado, restando agregar que la prescripción extintiva puede alegarse por vía de acción o de excepción, y que el único requisito para que se promueva esta última radica en que se cumplan los presupuestos legales, es decir que haya transcurrido el tiempo que el legislador previó para ejercer el derecho de cobro, sin que el titular hubiese adelantado actuación alguna.

Por demás, el pronunciamiento jurisprudencial que se citó, al haberse emitido en el marco de una acción judicial distinta a la que nos ocupa, bajo circunstancias fácticas también disímiles, no tiene la connotación de precedente, para el caso concreto.

4.4.2. En cuanto las excepciones que planteó el curador de los herederos indeterminados y determinados de ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, señores Jairo García García, Luis Alberto García García, Blanca Cecilia García de Cárdenas, María Isabel García de Lucumi, María Felisa García de Salamanca, Judith García de Vargas, denominadas: “*falta de legitimación en la causa por activa y falta de identificación del inmueble objeto la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria*”, sea lo primero advertir que la actuación del profesional del derecho, en este evento, se contrae a la defensa de los intereses de sus representados, que en este caso actúan con sucesores de la **deudora**, a quien desde luego solo le reportaría beneficios, en principio, la decisión que acoja las pretensiones de declarar la extinción de la obligación principal y su gravamen.

Seguidamente se observa que aunque en el escrito original de la demanda se indicó erradamente el número de folio de matrícula del inmueble gravado con hipoteca, con la corrección de la demanda se

subsano tal yerro, de modo que quedo claro que el inmueble que es objeto del gravamen cuya cancelacion se persigue es el identificado con el folio 50C-193764, cuyo titular era el demandante, hoy la litisconsorte ACCEVID S.A.S., lo que legitima a la parte actora para promover esta demanda, bajo el entendido de que el inmueble de su propiedad se encuentra afectado por un gravamen constituido para respaldar una obligacion, y que solo ante el decaimiento de esta, deviene tambien la extincion de tal garantia, que tiene el caracter de accesoria.

A tono con esa optica, queda depurada la legitimacion en la causa por activa para adelantar el presente tramite, teniendo en cuenta que - reiterase - el demandante FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO, ostentaba la calidad de propietario cuando presento la demanda (15 de junio de 2018) y, por ende, gozaba de interes juridico en que se declarara la prescripcion de la obligacion principal y en consecuencia la extincion de la hipoteca, mismo interes que se extendio a la sociedad admitida como litisconsorte, en virtud del negocio celebrado con el acia accionante mediante la escritura publica No. 4011 de 24 de junio de 2018, a la luz de lo normado en el art. 2513 delCodigo Civil, que prevé:

*“(...) La prescripcion tanto la adquisitiva **como la extintiva**, podra invocarse por via de accion o por via de excepcion, por el propio prescribiente, o por sus acreedores **o cualquiera otra persona que tenga interes en que sea declarada**, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

Bajos esas condiciones se ratifica que la parte demandante se goza de legitimacion para adelantar la accion que dio lugar a este proceso.

5. Asi las cosas, como las excepciones no tiene vocacion de prosperidad y se hallan satisfechos los presupuestos de la accion, se declarara extinguida la obligacion, por haber operado el fenomeno de la prescripcion extintiva y, en consecuencia, se ordenara la cancelacion del gravamen hipotecario que garantiza la referida

obligación, que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 74-22 en la ciudad de Bogotá y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-193764**, constituido por la señora ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA a favor de LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, mediante escritura pública 3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá, para cuyos efectos de oficiará a la referida notaría y a la oficina de registro de instrumentos públicos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA, por el modo de la prescripción, la obligación principal y la garantía real hipotecaria, adquirida y constituida, en su orden, mediante Escritura Pública N°3192 del 14 de noviembre de 1964, protocolizada ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193764, por parte de la señora ALICIA GARCÍA DE GARCÍA, en calidad de deudora, a favor de las señoras LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, como acreedoras, por la suma de \$11.000,00 y de \$660,00 M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por ALICIA GARCÍA DE GARCÍA a favor de LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEORGINA ZARAZA DE VEGA, a través de la Escritura Pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá, registrada en el folio de matrícula No. 50C-193764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, anotación N°3.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bogotá, para que, a costa del interesado, proceda a dejar nota al margen, en la Escritura Pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964, respecto a la cancelación de la hipoteca constituida mediante el referido instrumento, ordenada en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-193764 y a cancelar la anotación correspondiente a la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°3192 de 14 de noviembre de 1964 de la Notaría Octava de Bogotá. EXPÍDANSE, a costa del interesado, las copias necesarias esta providencia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En su oportunidad **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 27 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bf23eaf76f5a07fec0bd704d9ff941a03dfd80c1820fccbe01bb424
55a110f

Documento generado en 26/10/2021 01:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>